

Expediente: 61/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1105/2022
Recurrente: [REDACTED] 1
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de marzo de 2022.

C. [REDACTED] 2
en representación legal de [REDACTED] 1
[REDACTED]
Autorizados: [REDACTED] 3
y/o [REDACTED] 3
y/o [REDACTED] 3
y/o [REDACTED] 3
y/o [REDACTED] 3
Domicilio: [REDACTED] 3
[REDACTED] 3
[REDACTED] 3

Mediante escrito sin fecha presentado el 29 de noviembre de 2021, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual el C. [REDACTED] 2 en representación legal de "[REDACTED] 1", interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1880/2021 de 30 de septiembre de 2021, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5'455,738.73 (Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos 73/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numerales 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante orden número GIM2000010/20, contenida en el oficio 022/2020, de 22 de abril de 2020, notificada legalmente el 29 siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **61/2021**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/1105/2022**
Página No. **2/10**

dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades inició sus facultades de comprobación con la contribuyente "██████████" 1

2.- El 30 de septiembre de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1880/2021, por la cual le determinó a la contribuyente "██████████" 1, un crédito fiscal en cantidad de \$5'455,738.73 (Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos 73/100 M.N.), el cual fue legalmente notificado el 12 de octubre de 2021.

3.- Mediante escrito sin fecha, presentado el 29 de noviembre de 2021, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. ██████████ 2 en representación legal de ██████████, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

4.- El 07 de diciembre de 2021, le fue notificado a la recurrente el oficio SF/SI/PF/DC/JR/5769/2021 de 30 de noviembre de 2021, por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción II, en relación con el párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, se le requirió para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, presentará las constancias de notificación del acto impugnado, precisándole que en el caso de incumplimiento se haría efectivo el apercibimiento correspondiente.

5.- Mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 14 de diciembre 2021, la recurrente ██████████, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto anterior.

6.- Del estudio realizado al escrito de recurso de revocación precisado en el punto 3 de líneas que anteceden, esta resolutora advirtió en el agravio segundo concretamente a foja 20, la recurrente manifestó lo siguiente:

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa al C. ██████████ se le otorga mandato especial, para que en nombre y representación del mandante, hiciera tramites que hubiera lugar ante el Servicio de Administración Tributaria o ante la Secretaría de Hacienda y crédito público, Instituto Mexicano del Seguro Social Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en general, ante dependencias del Gobierno Federal, y firmar declaraciones de estas autoridades ante cualquier Estado y Municipio en la República Mexicana, en inconcuso, que al apoderado no se le facultó para realizar actos de administración relacionados con la revisión fiscal practicada al amparo del oficio número 022/2020 de fecha 22 de abril de 2020 el cual contiene la orden número GIM2000010/20, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ni mucho menos para recibiera en nombre y representación del demandante la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1880/2021,

Así como de la documental ofrecida por la recurrente en el punto 4 del capítulo de pruebas y exhibida con el escrito de recurso de revocación, ante tal situación y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ésta resolutora mediante oficio número SF/PF/DC/JR/0754/2022, requirió a la



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **61/2021**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/1105/2022**
Página No. **4/10**

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de la salud del representante legal de la recurrente, esta autoridad tomara como cierta la confesión expresa efectuada en el escrito de recurso de revocación en específico a foja 20 dentro del agravio segundo y ratificada en el escrito presentado en el área oficial de correspondencia de esta secretaría el 04 de marzo del año en curso, de ahí que resulta incensario acordar favorablemente su petición (lo cual a su vez se le hace del conocimiento mediante el oficio SF/PF/DC/JR/1104/2022 de 07 de marzo de 2022) toda vez que las confesiones realizadas por el representante legal de la hoy recurrente en los oficios antes citados hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Del estudio realizado a los antecedentes descritos en líneas que anteceden, así como del análisis efectuado al escrito de recurso de revocación esta resolutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

ÚNICO.- a consideración de esta autoridad resolutoria lo señalado por la recurrente en el agravio segundo, resulta fundado por los motivos y consideraciones siguientes:

De ahí que se tiene a la vista lo manifestado por la recurrente en el agravio en estudio, específicamente a foja 20 del escrito de recurso de revocación y foja 02 del escrito sin fecha presentado el 04 de marzo de 2022 consistente en:

Así mismo, es importante mencionar que al C. [REDACTED] desde día nueve de mayo de dos mil dieciséis se le otorgo poder general para pleitas y cobranzas y actos de administración, ante la fe del notario público número 105 del Estado de Oaxaca, instrumento que quedo controlado bajo el número 22,274 (veintidós mil doscientos setenta y cuatro), volumen 272 (doscientos setenta y dos), como se acredita con la copia certificada que se anexa al presente, esto fin de que ejecutara por cuenta del mandante de manera específica y exclusiva los siguientes actos jurídicos:

[...]

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa al C. [REDACTED] se le otorgo mandato especial, para que en nombre y representación del mandante, hiciera tramites que hubiera lugar ante el Servicio de Administración Tributaria o ante la Secretaría de Hacienda y crédito público, Instituto Mexicano del Seguro Social Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en general, ante dependencias del Gobierno Federal, y firmar declaraciones de estas autoridades ante cualquier Estado y Municipio en la República Mexicana, en inconcuso, que al apoderado no se le faculté para realizar actos de administración relacionados con la revisión fiscal practicada al amparo del oficio número 022/2020 de fecha 22 de abril de 2020 el cual contiene la orden número GIM2000010/20, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ni mucho menos para recibiera en nombre y representación del demandante la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1880/2021,

[...].

Maxime, cuando el poder que describe el notificador en el acta de notificación de fecha 12 de octubre de 2021, contraído bajo el número de instrumento 22,274 (veintidós mil doscientos setenta y cuatro), volumen 274 (doscientos setenta y dos), es inexistente.

[...].



Expediente: 61/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1105/2022
Página No. 3/10

contribuyente [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** exhibiera copia certificada de Instrumento número 22,774, volumen 274, de igual manera, con la finalidad de salvaguardar sus derechos, se citó para que acudiera a las diez horas del día tres de marzo del año en curso, a las oficinas que ocupa esta Dirección de lo Contencioso, para la ratificación de contenido y firma del escrito de recurso de revocación presentado en el área oficial de Correspondencia de esta secretaría el 29 de noviembre de 2021, al cual le fue asignado en número de folio 315590, integrado en el expediente al rubro indicado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, 138 y 297, párrafo primero, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria con lo dispuesto en el artículo 5 del segundo ordenamiento legal citado, la cual le fue legalmente notificación el 28 de febrero de 2022.

7.- En atención a la ratificación de contenido y firma precisada en el punto anterior, se levantó al día hábil siguiente el acta de incomparecencia correspondiente con fecha 04 de marzo de 2022.

8.- El 04 de marzo de 2021 a las 14:11 horas, el representante legal de la recurrente, presentó en área oficial de correspondencia de esta secretaría el escrito sin fecha por medio del cual efectuó las manifestaciones correspondientes al requerimiento descrito en el punto 6, de la siguiente manera:

Al respecto en tiempo y forma manifiesto que me permita manifestar lo siguiente:

Respecto al primer punto, manifiesto que dicha documental no fue exhibida como prueba por la recurrente, por lo que se desconoce su existencia, tal y como fue planteado dentro del segundo agravio del recurso de revocación, por lo que se solicita se resuelva conforme a lo que se planteó en el mismo.

Respecto al segundo punto, manifiesto que tal requerimiento de mi presencia deja en estado de incertidumbre a mi representada, toda vez, que no se señala que relación existe con los hechos controvertidos en el recurso de revocación o con los documentos ofrecidos en el mismo o el motivo de por el cual se pretende realizar dicha diligencia.

Asimismo, manifiesto que me encontré imposibilitado de acudir para presentarme en el día y la hora señalado el requerimiento con número de oficio número SF/PP/DC/JR/0754/2022, de fecha 21 de febrero de 2022, por probable covid, (SRAS-CoV-2), tal como se acredita con la receta médica que se exhibe, por lo tanto, dentro un plaza razonable solicito me señale nueva fecha y hora para presentarme a desahogar la diligencia de mérito.

Sin que en dicho escrito se anexe documentación alguna con la cual acredite su dicho establecido en el punto segundo, como se advierte de lo siguiente:

[REDACTED]

Asunto: se cumplimiento requerimiento.

NUMERO DE EXPEDIENTE: 61/2021

C. DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PRESENTE.

RECEBIDO
04 MAR 2022
SIN NINGUNA DE ANEXO

2 c. [REDACTED] promoviendo en nombre y representación de la empresa denominada [REDACTED] personalidad que acredito con la copia certificada del instrumento que anexo al presente, ante usted con el debido respeto comparezco y

A efectos de mantenerse actualizados los documentos por su falta de actualización, se solicita que se realice el presente voluntariamente de acuerdo a la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 61/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1105/2022
Página No. 5/10

Respecto al primer punto, manifiesto que dicha documental no fue exhibida como prueba por la recurrente, por lo que se desconoce su existencia, tal y como fue planteado dentro del segundo agravio del recurso de revocación, por lo que se solicita se resuelva conforme a lo que se planteó en el mismo.

Derivado de lo anterior, resulta necesario citar la parte de interés del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 19.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

(...)

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

(...)

4

Y teniendo a la vista el expediente administrativo [REDACTED] abierto en esta secretaría a nombre de la contribuyente [REDACTED], de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente y del cual se advierten dos escritos con números de folio 267021 y 263283, presentados el 21 de septiembre y 10 de agosto ambos de 2020, en el área oficial de correspondencia de esta secretaría, los cuales fueron emitidos por el C. [REDACTED] promoviendo el nombre y representación de la moral [REDACTED], mediante los cuales presentó información y documentación respecto de la contabilidad de la citada contribuyente del ejercicio 2015 y 2016, derivado del oficio SF/SI/DAIF-II-2-1240/2020, y que dicha representación la acreditó con copia fotostática simple del instrumento notarial número 22,274, volumen número 274; así como, la copia certificada del Instrumento notarial número 22,774, volumen 272, aportada en el presente recurso, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio.

Así como los siguientes criterios, con los números de registro 179827, 182953, Tesis IV.1o.A.78 A, bajo el rubro y texto siguiente:

(...)

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO DEBE TENERSE POR DEMOSTRADA CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO LIMITA LA ACTUACIÓN DEL APODERADO A REALIZAR CIERTOS ACTOS AUN CUANDO LA REPRESENTACIÓN FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. Conforme al artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento con el que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, no basta que a la demanda se anexe el documento donde conste ese reconocimiento, para tenerla por justificada también en el juicio contencioso administrativo, sin mayor



Expediente: **61/2021**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/1105/2022**
Página No. **6/10**

indagación, si de las constancias se advierte que el mandato exhibido ante dicha demandada limita expresamente la representación a los actos que deban realizarse ante ella, pues en tal caso no cabe tener por acreditada de esa forma la personalidad del actor ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque si bien el precepto invocado no hace dicha distinción, lo cierto es que el artículo 200, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lleva a considerar que, ante el referido tribunal administrativo no procederá la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación que le fue otorgada se concretó, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda; luego, con apoyo en tal precepto, debe concluirse que la representación debe estar probada fehacientemente y no cabe tenerla por demostrada cuando se advierte que el mandato exhibido limita la actuación del apoderado a realizar ciertos actos, aun cuando dicha representación fuera reconocida por la autoridad demandada. Estimar lo contrario, no solamente implicaría ampliar el mandato y sustituir la voluntad del mandante (no obstante que el mandato es, por naturaleza, un acto unilateral que éste realiza frente a terceros, a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades), sino además se pasaría por alto que la personalidad constituye uno de los presupuestos procesales del juicio y su acreditamiento tiene como objetivo que se pruebe que quien promueve la acción a nombre de otro, tiene representación para acudir a ejercer la acción ante el tribunal contencioso administrativo.

(...).

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

Expediente: 61/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1105/2022
Página No. 7/10

(...).

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PROMOCIONES RELACIONADAS CON ESTOS PROPÓSITOS MAS NO AQUELLAS REFERIDAS EXCLUSIVAMENTE A LA VOLUNTAD DEL AUTORIZANTE. El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, establece que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, y que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. Asimismo, el párrafo cuarto del mismo numeral permite a los particulares o a sus representantes autorizar por escrito a personas que en su nombre reciban notificaciones, y a su vez establece que la persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con esos propósitos, autorización que debe entenderse en forma literal, es decir, será únicamente para que el autorizado reciba notificaciones y, en su caso, ofrezca y rinda pruebas, o presente promociones relacionadas específicamente con esos propósitos, pues del análisis integral de la norma se aprecia que, estrictamente, no se admite la gestión de negocios; por tanto, la presentación de promociones relacionadas exclusivamente con la voluntad del autorizante, entre ellas, los actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen sus pretensiones ante la autoridad administrativa, como sería la ampliación del recurso de revocación, no puede realizarse por una persona autorizada en términos del párrafo cuarto del citado artículo 19, toda vez que tal acto implica propiamente la ampliación de la acción, la cual está reservada a la parte actora y no a su autorizado para oír notificaciones.

En ese contexto, podemos advertir que al C. [REDACTED]², a través del Instrumento notarial número 22,774, volumen 272, el representante legal de [REDACTED]¹ le otorgó el poder de ser su apoderado legal, pero delimitando su actuar, es decir estamos en presencia de un **mandato especial**, en ese orden de ideas como lo señala la hoy recurrente a foja 20 de su escrito:

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa al C. [REDACTED]² se le otorga **mandato especial**, para que en nombre y representación del mandante, hiciera tramites que hubiera lugar ante el Servicio de Administración Tributaria o ante la Secretaría de Hacienda y crédito público, Instituto Mexicano del Seguro Social Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en general, ante dependencias del Gobierno Federal, y firmar declaraciones de estas autoridades ante cualquier Estado y Municipio en la República Mexicana, en inconcuso, que al apoderado no se le facultó para realizar actos de administración relacionados con la revisión fiscal practicada al amparo del oficio número 022/2020 de fecha 22 de abril de 2020 el cual contiene la orden número GIM2000010/20, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ni mucho menos para recibiera en nombre y representación del demandante la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1880/2021.

Lo cual se corrobora con la parte de interés de dicho instrumento notarial:

CLÁUSULA ²
ÚNICA: El ciudadano [REDACTED] en su carácter de ADMINISTRADOR ÚNICO de la persona moral denominada, [REDACTED] OTORGA Y CONFIERE en favor del ciudadano [REDACTED] PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2435 (dos mil cuatrocientos treinta y cinco) del Código Civil del Estado de Oaxaca, y sus correlativos en las demás Entidades Federativas y en el Distrito Federal, quien en ejercicio de este mandato podrá representar a la empresa poderdante, ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades judiciales civiles, penales, del trabajo, administrativas, fiscales, municipales, estatales, federales y militares. Dentro de las facultades enunciativas más no limitativas se mencionan las siguientes: -----

A efectos de facilitar y agilizar los trámites para su total subsistencia, se permite que se realice la copia de este documento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 61/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1105/2022
Página No. 8/10

[...]

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.

En los términos del párrafo segundo del artículo dos mil cuatrocientos treinta y cinco del Código Civil en el Estado de Oaxaca y sus correlativos el dos mil quinientos cincuenta y cuatro, para el Distrito Federal y el de los demás Estados de la República Mexicana, pudiendo el apoderado celebrar toda clase de actos, convenios y contratos destinados a una buena y ordenada administración.

En uso de las facultades concedidas, el apoderado podrá en nombre y representación de la mandante, hacer todos los trámites a que haya lugar ante el Servicio de Administración Tributaria o ante cualquier otra autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para solicitar y obtener la cédula de identificación fiscal o la reexpedición de la misma; para que pueda realizar cualquier tipo de solicitud de inscripción y modificaciones en el Registro Federal de Contribuyentes; aclaración de requerimientos y créditos; devoluciones y compensaciones de saldos a favor; avisos y solicitudes sobre el pago en parcialidades y garantías del interés fiscal; firma electrónica avanzada y servicios relacionados con ella; servicios prestados por el Servicio de Administración Tributaria a través de terceros y recibir toda la documentación que tenga relación con los trámites antes relacionados, firmando cualquier clase de documento que se necesite para dichos fines.

De ahí que esta resolutoria concluye que C. [redacted], podía hacer en nombre de la hoy recurrente aquello que expresamente se le encomendó, pues en materia fiscal no está permitida la gestión de negocios en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, si durante el procedimiento de fiscalización dicha persona presentó lo siguiente:

Escrito de 21 de septiembre de 2020, por el cual cumple con el requerimiento de información y documentación.

Escrito de 10 de agosto de 2020 por el cual cumple con el requerimiento de información y documentación.

Así como, el día 18 de marzo del año próximo pasado, se presentó en las oficinas de la autoridad fiscalizadora con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el quinto párrafo, del artículo 42, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y en la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal 2021, en la cual el C. [redacted], compareció con el supuesto carácter de apoderado legal de la hoy recurrente, identificándose con credencial de elector y acreditando su personalidad con el Instrumento notarial número 22,774, volumen 274 (instrumento que a dicho de la hoy recurrente es inexistente; sin embargo en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta secretaría obra en copias fotostáticas que fueron exhibidas por el apoderado reaccionado con el número de folio 263283).

De guisa lo anterior, se advierte que según la confesión expresa en presente recurso por el C. [redacted] representación de la moral [redacted], no le facultó para realizar actos de administración relacionados con la revisión fiscal practicada al amparo de la orden GIM2000010/20, lo cual fue corroborado con el escrito sin fecha presentado el 04 de marzo de 2022 en el área oficial de correspondencia de esta secretaría, lo cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no obstante a ello no pasa inadvertido que aún sin tener la facultad para poder intervenir durante la revisión de gabinete; dicha persona al amparo del Instrumento notarial número 22,774, volumen 274, presentó en el área oficial de correspondencia de esta secretaría, diversa documentación contemplada en el artículo 28 del Código antes citado, la cual presumiblemente se encuentra bajo resguardo y alcance de la persona moral de conformidad con

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 61/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1105/2022
Página No. 9/10

el artículo 30, primer párrafo y 10 del Código Tributario, y con la cual la fiscalizadora se allegó de elementos para poder conocer la situación fiscal de la hoy recurrente, y por la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta secretaría, concluyó los hechos y omisiones que le fueron dados a conocer en la diligencia de 18 de marzo de 2021; sin embargo, si el C. [REDACTED] no estaba facultado para intervenir en la sustanciación del procedimiento de fiscalización, a juicio de esta resolutora se advierte una violación a los derechos de la hoy recurrente, por lo tanto se ordena a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta secretaría, reponer el procedimiento de fiscalización a partir de la notificación del oficio por el cual se le informa el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo a orden GIM2000010/20, lo anterior de conformidad con el quinto párrafo, del artículo 42, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y en la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal 2021, en la cual no se tome en consideración la documentación e información aportada en fiscalización por el C. José Manuel Salinas Lavariega, y con la finalidad de no violentarle a la hoy recurrente sus derechos humanos al debido proceso, seguridad y certeza jurídica.

Curaduría Fiscal

Apoya a lo anterior la tesis, con número de registro digital: 2018949, bajo el rubro y texto siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). La obligación establecida en el precepto citado, como regla general para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se conozcan en su desarrollo, debe cumplirse de conformidad con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, esto es, previo a la emisión del acta final o del oficio de observaciones. Por tanto, su inobservancia constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues implica, en sí misma, la violación a los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídicas, toda vez que se priva a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En consecuencia, esta autoridad resolutora, no considera necesario pronunciarse respecto a lo que concierne a los demás agravios de su escrito de revocación, dado que sea cual fuera su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Resulta aplicable por identidad jurídica la Jurisprudencia con número de registro 203349 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REVOCAION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **61/2021**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/1105/2022**
Página No. **10/10**

examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

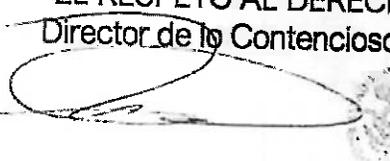
RESUELVE

PRIMERO. - Se ordena a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal reponer el procedimiento de fiscalización a partir de la notificación del oficio por el cual se le informa el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo a orden GIM2000010/20, por los motivos expuestos en el considerando único de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13, párrafo primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, el original del presente, previo copia certificada que se efectuó para que conste en el expediente que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Director de lo Contencioso.


Crystian Mauricio Uribe Ortiz.


Dirección de lo Contencioso
de la Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

GMSM/NLS/FSM/V

Autorizada

11/03/22

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Justicia

Reabi original del presente oficio con firma autografa del que suscribio

3

Los datos e información testados son los siguientes:

1. Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
2. Nombre del representante legal
3. Nombres de las personas físicas autorizadas
4. Domicilio Fiscal del contribuyente
6. Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0059/2025.